Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) 2015/936 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 9 de junio de 2015

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos de importación de la Unión

(versión refundida)

(DO L 160 de 25.6.2015, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2017/354 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2017	L 57	31	3.3.2017
►**M2**	Reglamento Delegado (UE) 2018/173 de la Comisión de 29 de noviembre de 2017	L 32	12	6.2.2018

▼B

REGLAMENTO (UE) 2015/936 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 9 de junio de 2015

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos de importación de la Unión

(versión refundida)

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de productos textiles de la sección XI de la segunda parte de la nomenclatura combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ([1]) y de otros productos textiles que figuran en el anexo I del presente Reglamento, originarios de terceros países y que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos u otros regímenes específicos de importación de la Unión.

2. A efectos del apartado 1, los productos textiles de la sección XI de la segunda parte de la nomenclatura combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 serán clasificados en las categorías que figuran en el anexo I, sección A, del presente Reglamento, con excepción de los productos cubiertos por los códigos de la nomenclatura combinada (códigos NC) que figuran en el anexo I, sección B, del presente Reglamento.

3. A efectos del presente Reglamento, el término «producto originario» y los métodos para controlar el origen de dichos productos se entenderán conforme a lo dispuesto en la normativa de la Unión vigente en la materia.

Artículo 2

Las importaciones en la Unión de los productos a que se refiere el artículo 1 y que sean originarios de terceros países distintos de los que figuran en el anexo II serán libres y, por tanto, no estarán sujetas a restricciones cuantitativas, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse de conformidad con el capítulo III y aquellas que puedan adoptarse de conformidad con regímenes comunes de importación específicos mientras sigan vigentes dichos regímenes.

Artículo 3

1. Las importaciones en la Unión de los productos textiles que figuran en el anexo III y que sean originarios de los países que figuran en dicho anexo estarán sujetas a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho anexo.

([1]) Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

▼B

2. El despacho a libre práctica en la Unión de las importaciones sujetas a los límites cuantitativos a los que se refiere el apartado 1 estará sujeto a la presentación de una autorización de importación o documento equivalente expedido por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Las importaciones autorizadas de conformidad con el presente apartado serán imputadas a los contingentes fijados para el año civil para el que se hayan fijado los límites cuantitativos.

3. Cualquier producto textil contemplado en el anexo IV y originario de los terceros países que figuran en el mismo podrá importarse en la Unión siempre que la Comisión establezca un límite cuantitativo anual. Dicho límite se basará en los flujos comerciales anteriores o, cuando no se disponga de estos, en las estimaciones de dichos flujos comerciales debidamente justificadas. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los anexos pertinentes del presente Reglamento en lo referente al establecimiento de tales límites cuantitativos anuales.

4. Las importaciones en la Unión de productos textiles distintos de aquellos a que se refieren los apartados 1 y 3 y originarios de los países que figuran en el anexo II, serán libres y estarán sujetas a las medidas que puedan adoptarse de conformidad con el capítulo III y a las medidas que se hayan adoptado o puedan adoptarse de conformidad con regímenes comunes de importación específicos mientras sigan vigentes dichos regímenes.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en virtud del capítulo III o en virtud de un régimen común de importación específico, la reimportación en la Unión de productos textiles tras su transformación en terceros países distintos de los que figuran en el anexo II no estará sujeta a límites cuantitativos.

▼M1

_____

▼B

Artículo 5

1. El Comité a que se refiere el artículo 30 podrá examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Reglamento que plantee la Comisión o a instancia de un Estado miembro.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 relativos a las medidas necesarias para modificar los anexos III a VI, en caso de que se detecten problemas en cuanto a su funcionamiento efectivo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 6

1. En lo que se refiere a los productos textiles que figuran en el anexo I, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los 30 días siguientes al final de cada mes, las cantidades totales importadas durante ese mes por país de origen y código NC y las unidades, incluyendo, en su caso, las unidades suplementarias del código NC. Las importaciones se desglosarán de acuerdo con los procedimientos estadísticos en vigor.

▼B

2. Con el fin de permitir un seguimiento de la evolución del mercado de los productos a que se refiere el presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos relativos a las exportaciones del año anterior. Los datos estadísticos relativos a la producción y consumo de cada producto serán transmitidos a la Comisión de la forma que posteriormente se determine de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.

3. Cuando la naturaleza de los productos o circunstancias especiales así lo exijan, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá alterar los plazos de comunicación de la información a la que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.

4. En los casos urgentes a que se refiere el artículo 13, el Estado o Estados miembros afectados enviarán las estadísticas de importación y datos económicos necesarios a la Comisión y a los demás Estados miembros sin dilación.

Artículo 7

1. La Comisión abrirá una investigación cuando considere que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación sobre las condiciones de importación de los productos a los que se refiere el artículo 1. La Comisión informará a los Estados miembros una vez que haya determinado la necesidad de abrir tal investigación.

2. Además de la información facilitada de conformidad con el artículo 6, la Comisión recabará cualquier información que considere necesaria y procurará comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.

La Comisión estará asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro en cuyo territorio se realicen dichas comprobaciones, siempre que dicho Estado miembro haya expresado su deseo de hacerlo.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a instancia de esta y según las modalidades que determine, los datos de que dispongan sobre la evolución del mercado del producto a que se refiera la investigación.

4. La Comisión podrá oír a las personas físicas y jurídicas interesadas. Estas deberán ser oídas siempre que lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, demostrando que el resultado de la investigación puede afectarles y que hay motivos especiales para que sean oídas oralmente.

5. Cuando la información solicitada por la Comisión no se facilite en un plazo razonable o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles.

6. Cuando la intervención de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro y la Comisión considere que no existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación, informará, previa consulta, al Estado miembro de su decisión.

▼B

Artículo 8

1. Al término de la investigación, la Comisión presentará al Comité mencionado en el artículo 30 un informe sobre sus resultados.

2. Si la Comisión considera que no es necesaria ninguna medida de vigilancia o de salvaguardia de la Unión, decidirá, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 3, dar por concluida la investigación, exponiendo sus principales conclusiones.

3. Si la Comisión considera que es necesaria una medida de vigilancia o de salvaguardia de la Unión, tomará las decisiones previstas a tal fin en el capítulo III.

Artículo 9

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento solo podrá utilizarse con el fin para el que fue solicitada.

2. La Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

Cuando se solicite el carácter confidencial se indicarán las razones por las cuales dicha información es confidencial.

No obstante, cuando se considere injustificado el carácter confidencial y si quien ha facilitado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o en forma de resumen, podrá no tomarse en cuenta dicha información.

3. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias notablemente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera fuente de la misma.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no serán obstáculo para que las autoridades de la Unión hagan referencia a la información general, y en particular a los motivos en los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Sin embargo, dichas autoridades deberán tener en cuenta el legítimo interés de las personas físicas y jurídicas implicadas para que no sean revelados sus secretos comerciales.

Artículo 10

1. El examen de la evolución de las importaciones, de las condiciones en las que se efectúan las importaciones, y del grave perjuicio que esas importaciones causan o pudieran causar a los productores de la Unión, se referirá en particular a los siguientes factores:

a) el volumen de las importaciones, en particular cuando estas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o en relación con la producción o el consumo en la Unión;

b) los precios de las importaciones, en particular cuando se haya producido una reducción importante del precio en relación con el precio de un producto similar de la Unión;

▼B

c) el impacto que ello cause en los productores de la Unión de productos similares o en competencia directa, a juzgar por las tendencias de determinados factores económicos, tales como:

— producción,

— utilización de capacidades,

— existencias,

— ventas,

— cuota de mercado,

— precios (es decir, baja de los precios o impedimentos a la subida normal de los mismos),

— beneficios,

— rentabilidad del capital invertido,

— flujo de tesorería,

— empleo.

2. En la realización de la investigación, la Comisión tendrá en cuenta el sistema económico particular de los terceros países mencionados en el anexo II.

3. Cuando se alegue una amenaza de grave perjuicio, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación particular pueda transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán además tenerse en cuenta factores como:

a) el índice de crecimiento de las exportaciones a la Unión;

b) la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, tanto la existente como la que existirá en un futuro previsible, y la probabilidad de que las exportaciones que resulten de dicha capacidad se destinen a la Unión.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE VIGILANCIA Y DE SALVAGUARDIA

Artículo 11

1. Cuando las importaciones de productos textiles originarios de terceros países distintos de los que figuran en el anexo II puedan ocasionar perjuicios graves a la producción de la Unión de productos similares o en competencia directa, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa:

a) decidir la vigilancia *a posteriori* de la Unión de determinadas importaciones, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2;

b) decidir, con el fin de controlar la evolución de dichas importaciones, someter determinadas importaciones a una vigilancia previa de la Unión, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

▼B

2. Cuando las importaciones de los productos textiles originarios de los terceros países que figuran en el anexo II y liberalizados en la Unión puedan ocasionar perjuicios a la producción de la Unión de productos similares o en competencia directa, o, cuando así lo exijan los intereses económicos de la Unión, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa:

a) decidir la vigilancia *a posteriori* de la Unión de determinadas importaciones, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2;

b) decidir, con el fin de controlar la evolución de dichas importaciones, someter determinadas importaciones a una vigilancia previa de la Unión, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

3. Las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán, por regla general, un período de validez limitado.

Artículo 12

1. Cuando las importaciones de productos textiles originarios de terceros países distintos de los que figuran en el anexo II se produzcan en cantidades absolutas o relativas tan incrementadas o en condiciones tales que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios graves a la producción de la Unión de productos similares o en competencia directa, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar el régimen de importación del producto de que se trate sometiendo su despacho a libre práctica a una autorización de importación otorgada según las modalidades y con los límites por ella definidos.

2. Cuando las importaciones de productos textiles originarios de los terceros países que figuran en el anexo II y liberalizados en la Unión se produzcan en cantidades absolutas o relativas tan incrementadas o en condiciones tales que puedan ocasionar perjuicios a la producción de la Unión de productos similares o en competencia directa, o cuando así lo exijan los intereses económicos de la Unión, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar el régimen de importación del producto de que se trate sometiendo su despacho a libre práctica a una autorización de importación otorgada según las modalidades y con los límites por ella definidos.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31, relativos a las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo para cambiar el régimen de importación del producto de que se trate, en particular, modificando los anexos del presente Reglamento.

4. Las medidas a que se refieren el presente artículo y el artículo 11 se aplicarán a todo producto despachado a libre práctica después de la entrada en vigor de dichas medidas.

No obstante, dichas medidas no impedirán el despacho a libre práctica de los productos ya enviados a la Unión, siempre que el destino de estos productos no pueda cambiarse y que aquellos productos que, de conformidad con el presente artículo y con el artículo 11, puedan despacharse a libre práctica solo previa presentación de un documento de vigilancia vengan efectivamente acompañados de dicho documento.

▼B

De conformidad con el artículo 16, las medidas a que se refieren el presente artículo y el artículo 11 podrán limitarse a una o más regiones de la Unión.

Artículo 13

En casos de urgencia, cuando la falta de medidas pueda causar un daño irreparable a la industria de la Unión y cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12, apartados 1 y 2, y que una categoría determinada de productos enumerados en el anexo I y no sujetos a restricciones cuantitativas debe someterse a límites cuantitativos o a medidas de vigilancia previa o *a posteriori*, y existan por lo tanto razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados a que se refiere el artículo 12, apartado 3, el procedimiento establecido en el artículo 32, para modificar el régimen de importación del producto de que se trate, en particular, modificando los anexos del presente Reglamento.

Artículo 14

1. Los productos sujetos a medidas de vigilancia previa de la Unión o de salvaguardia solo podrán despacharse a libre práctica previa presentación de un documento de vigilancia.

En el caso de las medidas de vigilancia previa de la Unión, el documento de vigilancia será expedido gratuitamente por las autoridades competentes designadas por los Estados miembros dentro de un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de una solicitud de cualquier importador de la Unión a la autoridad nacional competente, con independencia de su lugar de actividad en la Unión, para cualquier cantidad solicitada. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido dicha solicitud como máximo tres días laborables después de su presentación. Para elaborar el documento de vigilancia, se utilizará un formulario que corresponda al modelo que figura en el anexo VI. El artículo 21 se aplicará *mutatis mutandis*.

En el caso de las medidas de salvaguardia, el documento de vigilancia se expedirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV.

2. Cuando se adopte la decisión de imponer las medidas de vigilancia o de salvaguardia, podrá pedirse información distinta a la facilitada en aplicación del apartado 1.

3. El documento de vigilancia será válido para la importación en todo el territorio en el que sea aplicable el Tratado y en las condiciones establecidas en el Tratado, cualquiera que sea el Estado miembro de expedición, y sin perjuicio, no obstante, de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 16 del presente Reglamento.

4. El documento de vigilancia no podrá utilizarse en ningún caso más allá del plazo de expiración, que se establecerá al mismo tiempo y mediante el mismo procedimiento que la imposición de las medidas de vigilancia o de salvaguardia, y que tendrá en cuenta la naturaleza de los productos y otras particularidades de las transacciones.

5. Cuando así lo exija la decisión adoptada de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 30, el origen de los productos bajo medidas de vigilancia o de salvaguardia de la Unión se probará mediante un certificado de origen. Este apartado se entenderá sin perjuicio de otras disposiciones relativas a la presentación de cualquier certificado de este tipo.

▼B

6. Cuando el producto bajo vigilancia previa de la Unión esté sujeto a medidas de salvaguardia regionales en un Estado miembro, la autorización de importación expedida por dicho Estado miembro podrá sustituir al documento de vigilancia.

Artículo 15

De conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, en el caso de que pudiera presentarse la situación a que se refiere el artículo 12, apartado 2:

— reducir el período de validez de cualquier documento de vigilancia exigido para las medidas de vigilancia,

— supeditar la expedición del documento de vigilancia a determinadas condiciones y, excepcionalmente, a la inserción de una cláusula de revocación, o, con la periodicidad y el plazo que la Comisión indique, al procedimiento de información y consulta previas mencionado en los artículos 6 y 8.

Artículo 16

Cuando, basándose especialmente en los elementos de apreciación contemplados en los artículos 10, 11 y 12, resulte que las condiciones previstas para la aprobación de las medidas de vigilancia o de salvaguardia se dan en una o más regiones de la Unión, la Comisión, tras examinar otras posibles soluciones, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a dicha región o dichas regiones si considera que tales medidas, aplicadas a ese nivel, resultan más adecuadas que medidas aplicables al conjunto de la Unión.

Dichas medidas deberán tener carácter temporal y, en la medida de lo posible, no perturbar el funcionamiento del mercado interior.

Dichas medidas se adoptarán de conformidad con el procedimiento apropiado aplicable a las medidas que deban adoptarse en virtud de los artículos 10, 11 y 12.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE LA UNIÓN A LA IMPORTACIÓN

Artículo 17

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades correspondientes a las solicitudes de autorizaciones de importación que hayan recibido.

2. La Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas se encuentran disponibles para ser importadas, en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (según el orden de llegada).

3. En casos en los que haya motivos para pensar que las solicitudes de autorizaciones de importación previstas puedan rebasar los límites cuantitativos, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, podrá dividir los límites cuantitativos en secciones o fijar cantidades máximas por asignación. De acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, la Comisión podrá reservar una proporción de un límite cuantitativo concreto para solicitudes basadas en la prueba de resultados anteriores en materia de importaciones.

▼B

4. Las notificaciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal fin, a no ser que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar provisionalmente otro medio de comunicación.

5. Las autoridades competentes informarán inmediatamente a la Comisión cuando tengan conocimiento de que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación. La cantidad no utilizada se sumará automáticamente a las cantidades restantes del total de los límites cuantitativos de la Unión.

6. La Comisión podrá adoptar, de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, todas las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 18

1. Cualquier importador de la Unión, con independencia de su lugar de establecimiento en la Unión, podrá presentar una solicitud de autorización a las autoridades competentes del Estado miembro que desee.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, segunda frase, las solicitudes de los importadores irán acompañadas, cuando sea necesario, de los documentos justificativos de sus importaciones anteriores para cada categoría de productos y tercer país de que se trate.

Artículo 19

Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación de la decisión de la Comisión o en los plazos fijados por esta.

Dichas autoridades informarán a la Comisión de la expedición de las autorizaciones de importación en un plazo de diez días laborables a partir de dicha expedición.

Artículo 20

En caso necesario y de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, la expedición de las autorizaciones de importación podrá supeditarse a la constitución de una garantía.

Artículo 21

1. Sin perjuicio de las medidas que se adopten con arreglo al artículo 16, las autorizaciones de importación autorizarán la importación de los productos sometidos a límites cuantitativos y serán válidas en todo el territorio en que sea aplicable el Tratado y en las condiciones previstas en el Tratado, con independencia de los lugares de importación mencionados por los importadores en sus solicitudes.

En caso de que la Unión imponga límites temporales en una o varias de sus regiones de conformidad con el artículo 16, dichos límites no impedirán la importación en dicha región o dichas regiones de los productos enviados con anterioridad a la fecha de introducción de esos límites.

▼M1

2. El período de validez de las autorizaciones de importación que expidan las autoridades competentes de los Estados miembros será de nueve meses. En caso necesario, dicho período de validez podrá modificarse de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.

▼B

3. Las solicitudes de autorizaciones de importación se presentarán en formularios que se ajusten a un modelo cuyas características se determinarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3. Las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que ellas mismas fijen, que la presentación de los documentos de solicitud se realice por medios electrónicos. Sin embargo, todos los documentos y pruebas estarán a disposición de las autoridades competentes.

4. Las autorizaciones de importación podrán ser emitidas por medios electrónicos a petición del importador interesado. Mediando una solicitud debidamente motivada de dicho importador, y siempre que se haya cumplido con lo que estipula el apartado 3, la autorización de importación que haya sido expedida por medios electrónicos podrá ser sustituida por una autorización de importación en papel de la autoridad competente del mismo Estado miembro que haya expedido la autorización de importación original. Sin embargo, dicha autoridad únicamente podrá expedir una autorización de importación por escrito una vez se haya asegurado de que se ha anulado la autorización expedida por medios electrónicos.

Podrán adoptarse con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, todas las medidas necesarias para la aplicación del presente apartado.

5. A petición del Estado miembro interesado, los productos textiles que obren en poder de las autoridades competentes de dicho Estado miembro, en particular, en el contexto de procedimientos de quiebra o similares, y para los que ya no se disponga de una autorización de importación válida podrán despacharse a libre práctica de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.

Artículo 22

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se adopten de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3, las autorizaciones de importación no se prestarán o cederán, con carácter oneroso o gratuito, por el titular al que se haya expedido nominalmente el documento.

Artículo 23

La validez de las autorizaciones de importación total o parcialmente no utilizadas podrá ser prorrogada, siempre que se encuentren disponibles en suficiente cantidad, de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.

Artículo 24

Dentro de los 30 días siguientes al final de cada mes, las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de las cantidades de productos sometidos a límites cuantitativos de la Unión importados durante el mes anterior.

▼M1

———————

▼B

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS DE DECISIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

1. La Comisión estará asistida por el Comité Textil. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 31

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

▼M1

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, el artículo 13 y el artículo 35 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, el artículo 13 y el artículo 35 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

▼B

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 2, y de los artículos 13 y 35 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

▼M1

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, o del artículo 12, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará cuatro meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

▼B

Artículo 32

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 31, apartados 5 o 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 33

1. El presente Reglamento no será obstáculo para el cumplimiento de obligaciones emanadas de normas especiales establecidas en los acuerdos celebrados entre la Unión y terceros países.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, el presente Reglamento no será obstáculo para la adopción o la aplicación, por los Estados miembros de lo siguiente:

a) prohibiciones, restricciones cuantitativas o medidas de vigilancia justificadas por razones de moralidad pública, orden público, seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales, protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad industrial y comercial;

b) formalidades especiales en materia de divisas;

c) formalidades introducidas en virtud de acuerdos internacionales de conformidad con el Tratado.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas o formalidades que deban introducirse o modificarse de conformidad con el párrafo primero.

En caso de extrema urgencia, las medidas o formalidades nacionales de que se trate serán comunicadas a la Comisión inmediatamente después de su adopción.

Artículo 34

La Comisión incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento en su informe anual sobre la aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial, presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en virtud del artículo 22 *bis* del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo ([1]).

Artículo 35

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 con objeto de modificar los anexos pertinentes cuando sea necesario, para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos o convenios con terceros países, o las modificaciones de la normativa de la Unión sobre estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación.

([1]) Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

▼B

Artículo 36

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 517/94.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 37

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

▼M2

A. **PRODUCTOS TEXTILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1**

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), el texto de la descripción de la mercancía se considera de carácter puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría quedan determinados, en el presente anexo, por los códigos NC. En los casos en que el prefijo «ex» anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.

2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
GRUPO I A			
1	Hilados de algodón, excepto para la venta al por menor		
	5204 11 00, 5204 19 00, 5205 11 00, 5205 12 00, 5205 13 00, 5205 14 00, 5205 15 10, 5205 15 90, 5205 21 00, 5205 22 00, 5205 23 00, 5205 24 00, 5205 26 00, 5205 27 00, 5205 28 00, 5205 31 00, 5205 32 00, 5205 33 00, 5205 34 00, 5205 35 00, 5205 41 00, 5205 42 00, 5205 43 00, 5205 44 00, 5205 46 00, 5205 47 00, 5205 48 00, 5206 11 00, 5206 12 00, 5206 13 00, 5206 14 00, 5206 15 00, 5206 21 00, 5206 22 00, 5206 23 00, 5206 24 00, 5206 25 00, 5206 31 00, 5206 32 00, 5206 33 00, 5206 34 00, 5206 35 00, 5206 41 00, 5206 42 00, 5206 43 00, 5206 44 00, 5206 45 00, ex 5604 90 90		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		
	5208 11 10, 5208 11 90, 5208 12 16, 5208 12 19, 5208 12 96, 5208 12 99, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 10, 5208 21 90, 5208 22 16, 5208 22 19, 5208 22 96, 5208 22 99, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 00, 5208 59 10, 5208 59 90, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 00, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 00, 5210 19 00, 5210 21 00, 5210 29 00, 5210 31 00, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 59 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 20 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 12 10, 5212 12 90, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 22 10, 5212 22 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
2 a)	De los cuales: distintos de los crudos o blanqueados		
	5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 00, 5208 59 10, 5208 59 90, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 00, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 31 00, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 59 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		
	5512 11 00, 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 21 00, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 91 00, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 11 20, 5513 11 90, 5513 12 00, 5513 13 00, 5513 19 00, 5513 21 00, 5513 23 10, 5513 23 90, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 49 00, 5514 11 00, 5514 12 00, 5514 19 10, 5514 19 90, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 30 10, 5514 30 30, 5514 30 50, 5514 30 90, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 10, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 10, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 11, 5515 13 19, 5515 13 91, 5515 13 99, 5515 19 10, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 10, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 11, 5515 22 19, 5515 22 91, 5515 22 99, 5515 29 00, 5515 91 10, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 99 20, 5515 99 40, 5515 99 80, ex 5803 00 90, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		
3 a)	De los cuales: distintos de los crudos o blanqueados		
	5512 19 10, 5512 19 90, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 21 00, 5513 23 10, 5513 23 90, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 49 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 30 10, 5514 30 30, 5514 30 50, 5514 30 90, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 19, 5515 13 99, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 19, 5515 22 99, ex 5515 29 00, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 99 40, 5515 99 80, ex 5803 00 90, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		
GRUPO I B			
4	Camisas, t-shirts, prendas de cuello de cisne (excepto las de lana o de pelos finos), camisetas interiores y artículos similares, de punto	6,48	154
	6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, 6105 90 10, 6105 90 90, 6109 10 00, 6109 90 20, 6109 90 90, 6110 20 10, 6110 30 10	—	—

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
5	Suéteres (jerseys), pullovers (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados «twin-set», cardiganes y mañanitas [excepto chaquetones y chaquetas (sacos)], anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto	4,53	221
	ex 6101 90 80, 6101 20 90, 6101 30 90, 6102 10 90, 6102 20 90, 6102 30 90, 6110 11 10, 6110 11 30, 6110 11 90, 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10, 6110 19 90, 6110 20 91, 6110 20 99, 6110 30 91, 6110 30 99	—	—
6	Pantalones largos, cortos y shorts (excepto los de baño), de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chándales), con forro, excepto las de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
	6203 41 10, 6203 41 90, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 42 90, 6203 43 19, 6203 43 90, 6203 49 19, 6203 49 50, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42, 6211 43 42	—	—
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas	5,55	180
	6106 10 00, 6106 20 00, 6106 90 10, 6206 20 00, 6206 30 00, 6206 40 00	—	—
8	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217
	ex 6205 90 80, 6205 20 00, 6205 30 00	—	—
GRUPO II A			
9	Tejidos de algodón con bucles del tipo toalla; ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto) de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	5802 11 00, 5802 19 00, ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, excepto la de punto		
	6302 21 00, 6302 22 90, 6302 29 90, 6302 31 00, 6302 32 90, 6302 39 90		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 10 10, 5509 11 00, 5509 12 00, 5509 21 00, 5509 22 00, 5509 31 00, 5509 32 00, 5509 41 00, 5509 42 00, 5509 51 00, 5509 52 00, 5509 53 00, 5509 59 00, 5509 61 00, 5509 62 00, 5509 69 00, 5509 91 00, 5509 92 00, 5509 99 00		
22 a)	De los cuales: acrílicos		
	ex 5508 10 10, 5509 31 00, 5509 32 00, 5509 61 00, 5509 62 00, 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 20 10, 5510 11 00, 5510 12 00, 5510 20 00, 5510 30 00, 5510 90 00		
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, y las cintas), superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	5801 10 00, 5801 21 00, 5801 22 00, 5801 23 00, 5801 26 00, 5801 27 00, 5801 31 00, 5801 32 00, 5801 33 00, 5801 36 00, 5801 37 00, 5802 20 00, 5802 30 00		
32 a)	De los cuales: terciopelos de algodón rayados		
	5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	6302 51 00, 6302 53 90, ex 6302 59 90, 6302 91 00, 6302 93 90, ex 6302 99 90		
GRUPO II B			
12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
	ex 6115 10 10, 6115 10 90, 6115 22 00, 6115 29 00, 6115 30 11, 6115 30 90, 6115 94 00, 6115 95 00, 6115 96 10, 6115 96 99, 6115 99 00	—	—

▼M2

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
13	Calzoncillos y slips para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
	6107 11 00, 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 21 00, 6108 22 00, 6108 29 00, ex 6212 10 10, ex 9619 00 50	—	—
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)	0,72	1389
	6201 11 00, ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6210 20 00	—	—
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)	0,84	1190
	6202 11 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6204 31 00, 6204 32 90, 6204 33 90, 6204 39 19, 6210 30 00	—	—
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1250
	6203 11 00, 6203 12 00, 6203 19 10, 6203 19 30, 6203 22 80, 6203 23 80, 6203 29 18, 6203 29 30, 6211 32 31, 6211 33 31	—	—
17	Chaquetas (sacos) o chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
	6203 31 00, 6203 32 90, 6203 33 90, 6203 39 19	—	—
18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisolas, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto de punto		
	6207 11 00, 6207 19 00, 6207 21 00, 6207 22 00, 6207 29 00, 6207 91 00, 6207 99 10, 6207 99 90		
	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto		
	6208 11 00, 6208 19 00, 6208 21 00, 6208 22 00, 6208 29 00, 6208 91 00, 6208 92 00, 6208 99 00, ex 6212 10 10, ex 9619 00 50		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto	59	17
	6213 20 00, ex 6213 90 00	—	—
21	Parkas; anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
	ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6201 91 00, 6201 92 00, 6201 93 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6202 91 00, 6202 92 00, 6202 93 00, 6211 32 41, 6211 33 41, 6211 42 41, 6211 43 41	—	—
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares de punto, para hombres o niños	3,9	257
	6107 21 00, 6107 22 00, 6107 29 00, 6107 91 00, ex 6107 99 00	—	—
	Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas	—	—
	6108 31 00, 6108 32 00, 6108 39 00, 6108 91 00, 6108 92 00, ex 6108 99 00	—	—
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
	6104 41 00, 6104 42 00, 6104 43 00, 6104 44 00, 6204 41 00, 6204 42 00, 6204 43 00, 6204 44 00	—	—
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
	6104 51 00, 6104 52 00, 6104 53 00, 6104 59 00, 6204 51 00, 6204 52 00, 6204 53 00, 6204 59 10	—	—
28	Pantalones largos, pantalones de peto, pantalones cortos y shorts (excepto los de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
	6103 41 00, 6103 42 00, 6103 43 00, ex 6103 49 00, 6104 61 00, 6104 62 00, 6104 63 00, ex 6104 69 00	—	—

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
29	Trajes sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
	6204 11 00, 6204 12 00, 6204 13 00, 6204 19 10, 6204 21 00, 6204 22 80, 6204 23 80, 6204 29 18, 6211 42 31, 6211 43 31	—	—
31	Sostenes (corpiños) y corsés, de tela o de punto	18,2	55
	ex 6212 10 10, 6212 10 90	—	—
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y escarpines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88		
	6111 90 19, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 90, ex 6209 90 10, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 90, ex 9619 00 50		
73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
	6112 11 00, 6112 12 00, 6112 19 00	—	—
76	Prendas de trabajo, excepto de punto, para hombres o niños		
	6203 22 10, 6203 23 10, 6203 29 11, 6203 32 10, 6203 33 10, 6203 39 11, 6203 42 11, 6203 42 51, 6203 43 11, 6203 43 31, 6203 49 11, 6203 49 31, 6211 32 10, 6211 33 10		
	Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto de punto, para mujeres o niñas		
	6204 22 10, 6204 23 10, 6204 29 11, 6204 32 10, 6204 33 10, 6204 39 11, 6204 62 11, 6204 62 51, 6204 63 11, 6204 63 31, 6204 69 11, 6204 69 31, 6211 42 10, 6211 43 10		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto		
	ex 6211 20 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
78	Prendas que no sean de punto, excepto las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
	6203 41 30, 6203 42 59, 6203 43 39, 6203 49 39, 6204 61 85, 6204 62 59, 6204 62 90, 6204 63 39, 6204 63 90, 6204 69 39, 6204 69 50, 6210 40 00, 6210 50 00, 6211 32 90, 6211 33 90, ex 6211 39 00, 6211 42 90, 6211 43 90, ex 6211 49 00, ex 9619 00 50		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos y conjuntos de esquí, de punto, excepto las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		
	ex 6101 90 20, 6101 20 10, 6101 30 10, 6102 10 10, 6102 20 10, 6102 30 10, 6103 31 00, 6103 32 00, 6103 33 00, ex 6103 39 00, 6104 31 00, 6104 32 00, 6104 33 00, ex 6104 39 00, 6112 20 00, 6113 00 90, 6114 20 00, 6114 30 00, ex 6114 90 00, ex 9619 00 50		
GRUPO III A			
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura inferior a 3 m		
	5407 20 11		
	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excepto los de punto, obtenidos a partir de tiras o formas similares		
	6305 32 19, 6305 33 90		
34	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura superior o igual a 3 m		
	5407 20 19		
35	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
	5407 10 00, 5407 20 90, 5407 30 00, 5407 41 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 51 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 10, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 10, 5407 69 90, 5407 71 00, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 81 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 91 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
35 a)	De los cuales: distintos de los crudos o blanqueados		
	ex 5407 10 00, ex 5407 20 90, ex 5407 30 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 90, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36	Tejidos de filamentos artificiales, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114		
	5408 10 00, 5408 21 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 00, 5408 24 00, 5408 31 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36 a)	De los cuales: distintos de los crudos o blanqueados		
	ex 5408 10 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 00, 5408 24 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		
	5516 11 00, 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 21 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 31 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 41 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 91 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, ex 5803 00 90, ex 5905 00 70		
37 a)	De los cuales: distintos de los crudos o blanqueados		
	5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, ex 5803 00 90, ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
	ex 6005 36 00, ex 6005 37 00, ex 6005 38 00, ex 6005 39 00, ex 6006 31 00, ex 6006 32 00, ex 6006 33 00, ex 6006 34 00		
38 B	Visillos que no sean de punto		
	ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
40	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto		
	ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90, 6304 19 10, ex 6304 19 90, 6304 92 00, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión máxima de 50 vueltas por metro		
	5401 10 12, 5401 10 14, 5401 10 16, 5401 10 18, 5402 11 00, 5402 19 00, 5402 20 00, 5402 31 00, 5402 32 00, 5402 33 00, 5402 34 00, 5402 39 00, 5402 44 00, 5402 48 00, 5402 49 00, 5402 51 00, 5402 52 00, 5402 53 00, 5402 59 00, 5402 61 00, 5402 62 00, 5402 63 00, 5402 69 00, ex 5604 90 10, ex 5604 90 90		
42	Hilados de fibras sintéticas o artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5401 20 10		
	Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión máxima de 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa		
	5403 10 00, 5403 32 00, ex 5403 33 00, 5403 39 00, 5403 41 00, 5403 42 00, 5403 49 00, ex 5604 90 10		
43	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
	5204 20 00, 5207 10 00, 5207 90 00, 5401 10 90, 5401 20 90, 5406 00 00, 5508 20 90, 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos de ovino u otros pelos finos de animales, cardados o peinados		
	5105 10 00, 5105 21 00, 5105 29 00, 5105 31 00, 5105 39 00		
47	Hilados de lana cardada de ovino (hilados de lana) o de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5106 10 10, 5106 10 90, 5106 20 10, 5106 20 91, 5106 20 99, 5108 10 10, 5108 10 90		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
48	Hilados de lana peinada de ovino o de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5107 10 10, 5107 10 90, 5107 20 10, 5107 20 30, 5107 20 51, 5107 20 59, 5107 20 91, 5107 20 99, 5108 20 10, 5108 20 90		
49	Hilados de lana de ovino o de pelo fino peinado, acondicionados para la venta al por menor		
	5109 10 10, 5109 10 90, 5109 90 00		
50	Tejidos de lana de ovino o de pelo fino		
	5111 11 00, 5111 19 00, 5111 20 00, 5111 30 10, 5111 30 80, 5111 90 10, 5111 90 91, 5111 90 98, 5112 11 00, 5112 19 00, 5112 20 00, 5112 30 10, 5112 30 80, 5112 90 10, 5112 90 91, 5112 90 98		
51	Algodón cardado o peinado		
	5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
	5803 00 10		
54	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
	5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
	5506 10 00, 5506 20 00, 5506 40 00, 5506 90 00		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
	5508 10 90, 5511 10 00, 5511 20 00		
58	Alfombras, alfombrillas y tapetes de nudo (incluso confeccionados)		
	5701 10 10, 5701 10 90, 5701 90 10, 5701 90 90		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, distintos de las alfombras de la categoría 58		
	5702 10 00, 5702 31 10, 5702 31 80, 5702 32 00, ex 5702 39 00, 5702 41 10, 5702 41 90, 5702 42 00, ex 5702 49 00, 5702 50 10, 5702 50 31, 5702 50 39, ex 5702 50 90, 5702 91 00, 5702 92 10, 5702 92 90, ex 5702 99 00, 5703 10 00, 5703 20 12, 5703 20 18, 5703 20 92, 5703 20 98, 5703 30 12, 5703 30 18, 5703 30 82, 5703 30 88, 5703 90 20, 5703 90 80, 5704 10 00, 5704 20 00, 5704 90 00, 5705 00 30, ex 5705 00 80		
60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de petit point, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
	5805 00 00		
61	Cintas, cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados, excepto las etiquetas y artículos similares de la categoría 62 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho		
	ex 5806 10 00, 5806 20 00, 5806 31 00, 5806 32 10, 5806 32 90, 5806 39 00, 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados)		
	5606 00 91, 5606 00 99		
	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		
	5804 10 10, 5804 10 90, 5804 21 00, 5804 29 00, 5804 30 00		
	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, de tela		
	5807 10 10, 5807 10 90		
	Trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, pompones, borlas y artículos similares		
	5808 10 00, 5808 90 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
	Bordados en piezas, tiras o motivos		
	5810 10 10, 5810 10 90, 5810 91 10, 5810 91 90, 5810 92 10, 5810 92 90, 5810 99 10, 5810 99 90		
63	Tejidos de punto de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso		
	5906 91 00, ex 6002 40 00, 6002 90 00, ex 6004 10 00, 6004 90 00		
	Encajes Raschel y tejidos «de pelo largo» de fibras sintéticas		
	ex 6001 10 00, 6003 30 10, ex 6005 36 00, ex 6005 37 00, ex 6005 38 00, ex 6005 39 00		
65	Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	5606 00 10, ex 6001 10 00, 6001 21 00, 6001 22 00, ex 6001 29 00, 6001 91 00, 6001 92 00, ex 6001 99 00, ex 6002 40 00, 6003 10 00, 6003 20 00, 6003 30 90, 6003 40 00, ex 6004 10 00, 6005 90 10, 6005 21 00, 6005 22 00, 6005 23 00, 6005 24 00, 6005 35 00, ex 6005 36 00, ex 6005 37 00, ex 6005 38 00, ex 6005 39 00, 6005 41 00, 6005 42 00, 6005 43 00, 6005 44 00, 6006 10 00, 6006 21 00, 6006 22 00, 6006 23 00, 6006 24 00, ex 6006 31 00, ex 6006 32 00, ex 6006 33 00, ex 6006 34 00, 6006 41 00, 6006 42 00, 6006 43 00, 6006 44 00		
66	Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	6301 10 00, 6301 20 90, 6301 30 90, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90		
GRUPO III B			
10	Guantes, mitones y manoplas, de punto	17 pares	59
	6111 90 11, 6111 20 10, 6111 30 10, ex 6111 90 90, 6116 10 20, 6116 10 80, 6116 91 00, 6116 92 00, 6116 93 00, 6116 99 00		
67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
	5807 90 90, 6113 00 10, 6117 10 00, 6117 80 10, 6117 80 80, 6117 90 00, 6301 20 10, 6301 30 10, 6301 40 10, 6301 90 10, 6302 10 00, 6302 40 00, ex 6302 60 00, 6303 12 00, 6303 19 00, 6304 11 00, 6304 20 00, 6304 91 00, ex 6305 20 00, 6305 32 11, ex 6305 32 90, 6305 33 10, ex 6305 39 00, ex 6305 90 00, 6307 10 10, 6307 90 10, ex 9619 00 40, ex 9619 00 50		
67 a)	De los cuales: sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno		
	6305 32 11, 6305 33 10		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
	6108 11 00, 6108 19 00		
70	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de capítulo inferior a 67 decitex (6,7 tex) por hilo sencillo	30,4 pares	33
	ex 6115 10 10, 6115 21 00, 6115 30 19		
	Medias de fibras sintéticas para mujeres		
	ex 6115 10 10, 6115 96 91		
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
	6112 31 10, 6112 31 90, 6112 39 10, 6112 39 90, 6112 41 10, 6112 41 90, 6112 49 10, 6112 49 90, 6211 11 00, 6211 12 00		
74	Trajes sastre y conjuntos de punto para mujeres y niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí	1,54	650
	6104 13 00, 6104 19 20, ex 6104 19 90, 6104 22 00, 6104 23 00, 6104 29 10, ex 6104 29 90		
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, excepto los monos y conjuntos de esquí	0,80	1 250
	6103 10 10, 6103 10 90, 6103 22 00, 6103 23 00, 6103 29 00		
84	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	6214 20 00, 6214 30 00, 6214 40 00, ex 6214 90 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
85	Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
	6215 20 00, 6215 90 00		
86	Corsés, cinturillas, tirantes, ligas, ligueros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto	8,8	114
	6212 20 00, 6212 30 00, 6212 90 00		
87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto		
	ex 6209 90 10, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 90, 6216 00 00		
88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		
	ex 6209 90 10, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 90, 6217 10 00, 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar		
	5607 41 00, 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 49 90, 5607 50 11, 5607 50 19, 5607 50 30, 5607 50 90		
91	Tiendas (carpas)		
	6306 22 00, 6306 29 00		
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
	ex 6305 20 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00		
94	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil		
	5601 21 10, 5601 21 90, 5601 22 10, 5601 22 90, 5601 29 00, 5601 30 00, 9619 00 30		
95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos		
	5602 10 19, 5602 10 31, ex 5602 10 38, 5602 10 90, 5602 21 00, ex 5602 29 00, 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 10, 6307 90 91		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada		
	5603 11 10, 5603 11 90, 5603 12 10, 5603 12 90, 5603 13 10, 5603 13 90, 5603 14 10, 5603 14 90, 5603 91 10, 5603 91 90, 5603 92 10, 5603 92 90, 5603 93 10, 5603 93 90, 5603 94 10, 5603 94 90, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 92, 6210 10 98, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90, 6302 22 10, 6302 32 10, 6302 53 10, 6302 93 10, 6303 92 10, 6303 99 10, ex 6304 19 90, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00, 6307 10 30, 6307 90 92, ex 6307 90 98, ex 9619 00 40, ex 9619 00 50		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes		
	5608 11 20, 5608 11 80, 5608 19 11, 5608 19 19, 5608 19 30, 5608 19 90, 5608 90 00		
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
	5609 00 00, 5905 00 10		
99	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería		
	5901 10 00, 5901 90 00		
	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados		
	5904 10 00, 5904 90 00		
	Telas cauchutadas, excepto de punto, con exclusión de las utilizadas para neumáticos		
	5906 10 00, 5906 99 10, 5906 99 90		
	Las demás telas impregnadas o recubiertas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100		
	5907 00 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
100	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales		
	5903 10 10, 5903 10 90, 5903 20 10, 5903 20 90, 5903 90 10, 5903 90 91, 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas		
	ex 5607 90 90		
109	Toldos de cualquier clase y velas para embarcaciones		
	6306 12 00, 6306 19 00, 6306 30 00		
110	Colchones neumáticos, tejidos		
	6306 40 00		
111	Artículos para acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas)		
	6306 90 00		
112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías 113 y 114		
	6307 20 00, ex 6307 90 98		
113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto		
	6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos		
	5902 10 10, 5902 10 90, 5902 20 10, 5902 20 90, 5902 90 10, 5902 90 90, 5908 00 00, 5909 00 10, 5909 00 90, 5910 00 00, 5911 10 00, ex 5911 20 00, 5911 31 11, 5911 31 19, 5911 31 90, 5911 32 11, 5911 32 19, 5911 32 90, 5911 40 00, 5911 90 10, 5911 90 91, 5911 90 99		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio		
	5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
117	Tejidos de lino o de ramio		
	5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 00, 5309 29 00, 5311 00 10, ex 5803 00 90, 5905 00 30		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
	6302 29 10, 6302 39 20, 6302 59 10, ex 6302 59 90, 6302 99 10, ex 6302 99 90		
120	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
	ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto		
	ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos, tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas		
	5801 90 10, ex 5801 90 90		
	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6214 90 00		
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas		
	5501 10 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 40 00, 5501 90 00, 5503 11 00, 5503 19 00, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 00, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41		
	5402 45 00, 5402 46 00, 5402 47 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
125 B	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
	5404 11 00, 5404 12 00, 5404 19 00, 5404 90 10, 5404 90 90, ex 5604 90 10, ex 5604 90 90		
126	Fibras artificiales discontinuas		
	5502 10 00, 5502 90 00, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 42		
	5403 31 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00		
127 B	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales		
	5405 00 00, ex 5604 90 90		
128	Pelo ordinario cardado o peinado		
	5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin		
	5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		
	5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)		
	5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
	5308 90 90		
132	Hilados de papel		
	5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo		
	5308 20 10, 5308 20 90		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
134	Hilados metalizados		
	5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
	5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
	5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 19, 5007 20 21, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 10, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90, 5803 00 30, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda		
	ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio		
	5311 00 90, ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
	5809 00 00		
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas		
	ex 6001 10 00, ex 6001 29 00, ex 6001 99 00, 6003 90 00, 6005 90 90, 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas		
	ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila		
	ex 5702 39 00, ex 5702 49 00, ex 5702 50 90, ex 5702 99 00, ex 5705 00 80		
144	Fieltro de pelo ordinario		
	ex 5602 10 38, ex 5602 29 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo		
	ex 5607 90 20, ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave		
	ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A		
	ex 5607 21 00, 5607 29 00		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303		
	ex 5607 90 20		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, exceptuados los no cardados ni peinados		
	ex 5003 00 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
	5307 10 00, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco		
	5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm		
	5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados		
	5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco		
	5702 20 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado		
	ex 5702 39 00, ex 5702 49 00, ex 5702 50 90, ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos		
	5602 10 11		
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
	6305 10 10		
154	Capullos de seda aptos para el devanado		
	5001 00 00		
	Seda cruda (sin torcer)		
	5002 00 00		
	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar		
	ex 5003 00 00		
	Lana sin cardar ni peinar		
	5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00		
	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar		
	5102 11 00, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00		
	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)		
	5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 00, 5103 30 00		
	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario		
	5104 00 00		
	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 00		

▼**M2**

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
	Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio distintos del coco y abacá		
	5305 00 00		
	Algodón sin cardar ni peinar		
	5201 00 10, 5201 00 90		
	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00		
	Cáñamo (*Cannabis sativa* L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5302 10 00, 5302 90 00		
	Abacá (cáñamo de Manila o *Musa textilis Nee*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 00 00		
	Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5303 10 00, 5303 90 00		
	Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 00 00		
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o desperdicios de seda para mujeres o niñas		
	6106 90 30, ex 6110 90 90		
157	Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156		
	ex 6101 90 20, ex 6101 90 80, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, ex 6103 49 00, ex 6104 19 90, ex 6104 29 90, ex 6104 39 00, 6104 49 00, ex 6104 69 00, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, ex 6108 99 00, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 90, ex 6114 90 00		

▼M2

Categoría	Descripción Código NC 2017	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda		
	6204 49 10, 6206 10 00		
	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda		
	6214 10 00		
	Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda		
	6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda		
	ex 6213 90 00		
161	Prendas de vestir, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159		
	6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, ex 6205 90 80, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, ex 6211 39 00, ex 6211 49 00, ex 9619 00 50		
163	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor		
	3005 90 31		

▼B

B. **OTROS PRODUCTOS TEXTILES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1**

Códigos NC
3005 90
3921 12 00
ex 3921 13
ex 3921 90 60
4202 12 19
4202 12 50
4202 12 91
4202 12 99
4202 22 10

▼B

4202 22 90
4202 32 10
4202 32 90
4202 92 11
4202 92 15
4202 92 19
4202 92 91
4202 92 98
5604 10 00
6309 00 00
6310 10 00
6310 90 00
ex 6405 20
ex 6406 10
ex 6406 90
ex 6501 00 00
ex 6502 00 00
ex 6504 00 00
ex 6505 00
ex 6506 99
6601 10 00
6601 91 00
6601 99
6601 99 90
7019 11 00
7019 12 00
ex 7019 19
8708 21 10
8708 21 90
8804 00 00
ex 9113 90 00
ex 9404 90
ex 9612 10

▼**M1**

ANEXO II

Lista de países a que se refiere el artículo 2

República Popular Democrática de Corea

▼**M1**

ANEXO III

Límites cuantitativos anuales de la unión a que se refiere el artículo 3, apartado 1

REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	128
2	toneladas	153
3	toneladas	117
4	1 000 piezas	289
5	1 000 piezas	189
6	1 000 piezas	218
7	1 000 piezas	101
8	1 000 piezas	302
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 308
13	1 000 piezas	1 509
14	1 000 piezas	154
15	1 000 piezas	175
16	1 000 piezas	88
17	1 000 piezas	61
18	toneladas	61
19	1 000 piezas	411
20	toneladas	142
21	1 000 piezas	3 416
24	1 000 piezas	263
26	1 000 piezas	176
27	1 000 piezas	289
28	1 000 piezas	286
29	1 000 piezas	120
31	1 000 piezas	293
36	toneladas	96
37	toneladas	394

▼**M1**

Categoría	Unidad	Cantidad
39	toneladas	51
59	toneladas	466
61	toneladas	40
68	toneladas	120
69	1 000 piezas	184
70	1 000 piezas	270
73	1 000 piezas	149
74	1 000 piezas	133
75	1 000 piezas	39
76	toneladas	120
77	toneladas	14
78	toneladas	184
83	toneladas	54
87	toneladas	8
109	toneladas	11
117	toneladas	52
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151 A	toneladas	10
151 B	toneladas	10
161	toneladas	152

▼**M1**

ANEXO IV

A que se refiere el artículo 3, apartado 3

(Las descripciones de los productos de las categorías que figuran en el presente anexo se encuentran en la sección A del anexo I)

República Popular Democrática de Corea	
Categorías:	10, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 49, 50, 53, 54, 55, 58, 62, 63, 65, 66, 67, 72, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 97, 99, 100, 101, 111, 112, 113, 114, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 145, 146 A, 146 B, 146 C, 149, 150, 153, 156, 157, 159, 160

▼M1

_____

▼B

ANEXO VI

Lista de datos que deben facilitarse en el documento de vigilancia

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)
2. Nº de expedición
3. Lugar y fecha previstos para la importación
4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos y dirección completa)
6. País de origen/código del país
7. País de procedencia/código del país
8. Último día de vigencia
9. Designación de las mercancías
10. Código NC y categoría textil
11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias
12. Valor cif en frontera UE en euros
13. Menciones complementarias
14. Visado de la autoridad competente

    Lugar y fecha

    (firma) (sello)

    Original para el destinatario

    Ejemplar para la autoridad competente

▼B

UNIÓN EUROPEA — DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN

1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)	2. N° de expedición	
Original para el destinatario		3. Lugar y fecha previstos para la importación	
		4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y n° de teléfono)	
	5. Declarante/representante (según proceda), (nombre y apellidos y dirección completa)	6. País de origen	Código del país
		7. País de procedencia	Código del país
		8. Último día de vigencia	
1			

9. Designación de las mercancías	10. Código NC y categoría textil
	11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias
	12. Valor cif en frontera UE en euros
13. Menciones complementarias	
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Lugar: (Firma) (Sello)	

▼B

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectuó la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí la posible continuación.

▼B

UNIÓN EUROPEA — DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN

2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)	2. Nº de expedición	
Ejemplar para la autoridad competente		3. Lugar y fecha previstos para la importación	
		4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)	
	5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos y dirección completa)	6. País de origen	Código del país
		7. País de procedencia	Código del país
		8. Último día de vigencia	
2			
	9. Designación de las mercancías	10. Código NC y categoría textil	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias	
		12. Valor cif en frontera UE en euros	
	13. Menciones complementarias		
	14. Visado de la autoridad competente Fecha: Lugar: (Firma) (Sello)		

▼B

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Adjúntense las páginas adicionales.

▼B

ANEXO VII

Reglamento derogado y sus sucesivas modificaciones

Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo (DO L 67 de 10.3.1994, p. 1).	
Reglamento (CE) nº 1470/94 de la Comisión (DO L 159 de 28.6.1994, p. 14).	Únicamente el artículo 2
Reglamento (CE) nº 1756/94 de la Comisión (DO L 183 de 19.7.1994, p. 9).	Únicamente el artículo 2
Reglamento (CE) nº 2612/94 de la Comisión (DO L 279 de 28.10.1994, p. 7).	Únicamente el artículo 2
Reglamento (CE) nº 2798/94 del Consejo (DO L 297 de 18.11.1994, p. 6).	
Reglamento (CE) nº 2980/94 de la Comisión (DO L 315 de 8.12.1994, p. 2).	Únicamente el artículo 2
Reglamento (CE) nº 1325/95 del Consejo (DO L 128 de 13.6.1995, p. 1).	
Reglamento (CE) nº 538/96 del Consejo (DO L 79 de 29.3.1996, p. 1).	
Reglamento (CE) nº 1476/96 de la Comisión (DO L 188 de 27.7.1996, p. 4).	Únicamente el artículo 2
Reglamento (CE) nº 1937/96 de la Comisión (DO L 255 de 9.10.1996, p. 4).	
Reglamento (CE) nº 1457/97 de la Comisión (DO L 199 de 26.7.1997, p. 6).	
Reglamento (CE) nº 2542/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 14).	
Reglamento (CE) nº 7/2000 del Consejo (DO L 2 de 5.1.2000, p. 51).	
Reglamento (CE) nº 2878/2000 de la Comisión (DO L 333 de 29.12.2000, p. 60).	
Reglamento (CE) nº 2245/2001 de la Comisión (DO L 303 de 20.11.2001, p. 17).	
Reglamento (CE) nº 888/2002 de la Comisión (DO L 146 de 4.6.2002, p. 1).	
Reglamento (CE) nº 1309/2002 del Consejo (DO L 192 de 20.7.2002, p. 1).	

▼B

Reglamento (CE) nº 1437/2003 de la Comisión (DO L 204 de 13.8.2003, p. 3).	
Reglamento (CE) nº 1484/2003 de la Comisión (DO L 212 de 22.8.2003, p. 46).	
Reglamento (CE) nº 2309/2003 de la Comisión (DO L 342 de 30.12.2003, p. 21).	
Reglamento (CE) nº 1877/2004 de la Comisión (DO L 326 de 29.10.2004, p. 25).	
Reglamento (CE) nº 931/2005 de la Comisión (DO L 162 de 23.6.2005, p. 37).	
Reglamento (CE) nº 1786/2006 de la Comisión (DO L 337 de 5.12.2006, p. 12).	
Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).	Únicamente el punto 13.2 del anexo
Reglamento (CE) nº 1398/2007 de la Comisión (DO L 311 de 29.11.2007, p. 5).	
Reglamento (UE) nº 1260/2009 de la Comisión (DO L 338 de 19.12.2009, p. 58).	
Reglamento de ejecución (UE) nº 1322/2011 de la Comisión (DO L 335 de 17.12.2011, p. 42).	
Reglamento de ejecución (UE) nº 1165/2012 de la Comisión (DO L 336 de 8.12.2012, p. 55).	
Reglamento (UE) nº 517/2013 del Consejo (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1).	Únicamente el punto 16.2 del anexo
Reglamento (UE) nº 38/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 18 de 21.1.2014, p. 52).	Únicamente el punto 2 del anexo

▼B

ANEXO VIII

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 517/94	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1, palabras introductorias	Artículo 2, palabras introductorias
Artículo 2, apartado 1, primer guion	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, apartado 1, segundo guion	Artículo 2, letra b)
Artículo 2, apartado 1, tercer guion	—
Artículo 2, apartado 1, cuarto guion	—
Artículo 2, apartado 2	—
Artículos 3 a 8	Artículos 3 a 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, letra a)	Artículo 9, apartado 2, párrafo primero
Artículo 9, apartado 2, letra b), párrafo primero	Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 9, apartado 2, letra b), párrafo segundo	Artículo 9, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 9, apartados 3 y 4	Artículo 9, apartados 3 y 4
Artículos 10 a 22	Artículos 10 a 22
Artículo 23, apartado 1	Artículo 23
Artículo 23, apartado 2	—
Artículo 24	Artículo 24
—	Artículo 25
—	Artículo 26
—	Artículo 27
—	Artículo 28
—	Artículo 29
Artículo 25, apartado 1	Artículo 30, apartado 1
Artículo 25, apartado 1 *bis*	Artículo 30, apartado 2
Artículo 25, apartado 2	Artículo 30, apartado 3
Artículo 25, apartado 5	—
Artículo 25, apartado 6	—
Artículo 25 *bis*	Artículo 31
Artículo 25 *ter*	Artículo 32
Artículo 26, apartado 1	Artículo 33, apartado 1
Artículo 26, apartado 2, letra a), palabras introductorias	Artículo 33, apartado 2, párrafo primero, palabras introductorias
Artículo 26, apartado 2, letra a), primer guion	Artículo 33, apartado 2, párrafo primero, letra a)
Artículo 26, apartado 2, letra a), segundo guion	Artículo 33, apartado 2, párrafo primero, letra b)

▼B

Reglamento (CE) nº 517/94	El presente Reglamento
Artículo 26, apartado 2, letra a), tercer guion	Artículo 33, apartado 2, párrafo primero, letra c)
Artículo 26, apartado 2, letra b)	Artículo 33, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 26 *bis*	Artículo 34
Artículo 27	—
Artículo 28	Artículo 35
—	Artículo 36
Artículo 29	Artículo 37
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo IIIA	—
Anexo IIIB	—
Anexo IV	Anexo III
Anexo V	Anexo IV
Anexo VI	Anexo V
Anexo VII	Anexo VI
—	Anexo VII
—	Anexo VIII